
Los derechos humanos de las mujeres*

Marysa Navarro

En una primera instancia, el título de este trabajo podrá parecer incongruente porque, generalmente, al hablar de derechos humanos se entiende que nos referimos implícitamente a derechos que abarcan tanto a los hombres como a las mujeres. De hecho, en la ardua y larga lucha que ha mantenido y sigue manteniendo la humanidad por la definición, adopción, y salvaguardia de esos derechos que desde los años cuarenta llamamos humanos, ésta ha sido la interpretación predominante hasta hace relativamente poco tiempo.

Sin embargo, para muchas de nosotras, resulta cada día más claro que cuando hablamos de derechos humanos, nos referimos a unos derechos que si bien teóricamente han incluido tanto a hombres como a mujeres, en la práctica, bajo su máscara de supuesta neutralidad, han excluido indefectiblemente a las mujeres. Y como aquellas mujeres que en el siglo XVIII alzaron su voz para protestar por su exclusión de lo que se entendía por derechos naturales, hoy pedimos una nueva definición de derechos humanos que abarque en verdad, tanto teórica como prácticamente, los dos géneros y nos incluya en tanto mujeres.

La redefinición que proponemos es en cierto modo la continuación y ampliación de un proceso que, si bien ha adquirido un impulso notable desde la segunda guerra mundial, tiene sus antecedentes más inmediatos en los "derechos naturales" de la Ilustración, en particular en el pensamiento de John Locke, Montesquieu, Voltaire y Jean Jacques Rousseau, así como en las primeras declaraciones formales de derechos naturales de fines del siglo XVIII. Locke fue uno de los primeros en desarrollar la idea de que los seres humanos tienen derechos naturales e

*Este texto fue presentado en el "Foro de Filantropía y Mujeres", que se realizó el 17 y 18 de mayo de 1993 en la ciudad de México.

inalienables, a los cuales no renuncian cuando establecen un pacto social. Entre esos derechos, él incluyó el derecho a la vida, a la libertad y el derecho de propiedad. Sus ideas ejercieron una fuerte influencia sobre los autores de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, en 1776, documento en el que se proclamó que “[. . .] todos los hombres son creados iguales y son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”.

Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la asamblea nacional francesa el 26 de agosto de 1789, afirmó que “todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos” a la libertad, a la propiedad, a la seguridad y a la resistencia a la opresión. En este documento también se hace hincapié en que esos derechos son “imprescriptibles y naturales”.

A pesar de que ambos documentos parecen tener un carácter inclusivo, pronto revelaron ser mucho más restringidos. Así lo demostraron, sin duda alguna, Toussaint L'Ouverture y los esclavos de Sainte Domingue en el caso de Francia, los esclavos de los estados sureños en la nueva nación norteamericana y las mujeres de ambos países, cualquiera fuera su raza o su clase, ya que a pesar de sus protestas se vieron privados de las nuevas libertades políticas y civiles que los derechos naturales habían proclamado.

Aunque los historiadores, por lo general, han ignorado esas protestas, las hubo. En Inglaterra, Mary Wollstonecraft publicó en 1792 su *A Vindication of the Rights of Woman* (*Reivindicación de los derechos de la mujer*), obra en la que se queja del trato que dan a las mujeres los hombres de la Ilustración y aboga por el derecho al trabajo, a la emancipación económica y, al contrario de lo que propone Rousseau en su *Emilio*, a una nueva educación que también incluya a las niñas y, por lo tanto, transforme a las mujeres. La norteamericana Abigail Smith Adams, esposa de John Adams, uno de los firmantes de la declaración de la independencia y segundo presidente de la nueva república, le reprochó a su marido la exclusión de las mujeres en los documentos redactados en Filadelfia, en 1776.

No puedo decir que sois muy generosos con las damas, pues mientras proclamáis la paz y la buena voluntad de los hombres, emancipando a todas las naciones, insistís en mantener un poder absoluto sobre vuestras esposas. Pero debéis recordar que el poder, cuando es arbitrario, es como todas las cosas que son muy duras —es muy susceptible de quebrarse— y a pesar de todas vuestras leyes y máximas tan sabias,

está en nuestro poder no solamente liberarnos sino también subyugar a nuestros amos y, sin violencia, echar toda vuestra autoridad natural y legal a nuestros pies.

En 1789, en los albores del proceso revolucionario, aparece en Francia un petitorio anónimo en el que se pide al rey el derecho a la educación y al trabajo para las mujeres. En 1791, desilusionada por sus corevolucionarios, Olympe de Gouges escribe su *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, en la que reivindica la libertad de pensamiento, trabajo e igualdad de derecho de propiedad para sus conciudadanas, acceso a la educación y la reforma de las leyes matrimoniales. A pesar de sus esfuerzos y los de otras mujeres, la constitución de 1793 no les concedió derechos políticos.

Tanto en Francia, como en los otros países, de nada sirvieron las quejas en esta primera etapa. En la práctica, “los derechos del hombre” se vieron reducidos a derechos para los hombres —siempre que éstos poseyeran propiedades y fueran blancos— y excluyeron a todas las mujeres por igual. De más está decir que este modelo de “derechos naturales”, tal como fue establecido en Francia y en Estados Unidos, fue el que adoptó la mayoría de los países latinoamericanos, una vez obtenida su independencia. Por otra parte, al contrario de lo que sucedió en esos países, por lo menos hasta el momento, no tenemos datos sobre las posibles quejas de las mujeres ante los magros resultados de su participación en las guerras de la independencia.

Al centrarse en la relación del “hombre” con el estado, los derechos naturales tal como surgieron en el siglo XVIII, redefinieron y crearon una profunda separación entre el ámbito público y el privado, separación que se acentuaría aún más con el desarrollo y la expansión del capitalismo. Cuando se fueron incorporando nuevos derechos a lo que hoy llamamos derechos políticos y civiles clásicos, continuó ampliándose el mismo ámbito, o sea el público. La lucha por una definición más amplia de derechos naturales y su extensión a sectores inicialmente excluidos, parcial o totalmente, por razones de clase, de raza o de origen étnico, se prolongó durante el siglo XIX y, en muchos casos, llegó hasta la primera mitad del siglo XX. En una etapa inicial, se abolió el tráfico esclavista y luego la esclavitud; Brasil fue el último en liberar su población esclava (1888). En aquellos países en los que fue creciendo la clase obrera, se fue accediendo a varias de sus reivindicaciones y fue tomando cuerpo el principio del “sufragio universal”, el cual, a pesar de su nombre, solamente fue universal para los hombres hasta bien entrado el siglo XX.

Es, por lo tanto, precisamente en el siglo en que se amplían y extienden los derechos que se consideran atributos esenciales del ser humano, en el siglo de las constituciones, de las leyes, de la formación del estado nacional, de los códigos, del orden y también del progreso, es decir el siglo en que se define lo que entendemos por público, que se construye también la ficción de lo privado, en cuyo centro encontraremos a "la mujer". Excluidas del ámbito público por carecer de derechos naturales, por no ser racionales, las mujeres adquieren sus atributos esenciales al formar parte de una familia, "la sociedad natural" por excelencia. Recluidas al ámbito privado, al hogar, a la familia, por no ser racionales y por su pasión, serán esposas y madres. El paradigma de esposa y madre será tan poderoso que se impondrá en todas las clases sociales, aunque la reclusión de la mujer en el hogar sólo fue una realidad para las de clase alta. La gran mayoría, cualquiera fuera su raza u origen étnico, además de ser esposas y madres, siguió trabajando —como se esperaba que lo hiciera— en las fábricas y talleres, y además cosía, hilaba, cosechaba, cocinaba, lavaba, limpiaba, bordaba, tejía y hacía una infinidad de cosas más.

La familia, en la que reinaban supremos el *pater familias* y sobre todo la patria potestad, se convirtió en el núcleo social fundamental de la caótica, violenta y profundamente católica sociedad poscolonial. Habrá sido un refugio para los hombres, tal como lo definía la ideología dominante, pero para las mujeres fue una cárcel o, para decirlo más elegantemente, una jaula que las encerraba al concluir la ceremonia matrimonial. Esta las transformaba *ipso facto* en un ser cuya capacidad se reducía extremadamente, en un proceso de metamorfosis en verdad extraordinario. Al casarse, o sea al convertirse en esposas y, por lo tanto, perder su virginidad y poder ser madres, las mujeres pasaban a ser "incapaces de hecho relativo" pues sufrían lo que los juristas llaman una *capitis diminutio*, o sea una disminución de capacidad, por el solo hecho de casarse, aunque fueran mayores de edad. A pesar de esa disminución de capacidad y su falta de racionalidad tenían, sin embargo, la sublime función de reproducir y educar a las generaciones futuras.

La erosión de la subordinación de las mujeres en América Latina ha sido un proceso lento, que varía de país a país. En general, en el siglo XIX, este proceso se vio afectado por la abolición de la esclavitud y se benefició por la aceptación de la idea propugnada por muchas mujeres, de que la sociedad debía educar tanto a niños como a niñas, a pesar

de que el objetivo para éstas fue transformarlas en buenas madres y esposas y, por tanto, se les vedó la entrada en la universidad. También fue lenta su incorporación a la vida política por intermedio del sufragio. Dondequiera que se luchó por ampliar el sufragio, se dejó a las mujeres de lado hasta bien entrado el siglo XX. En Argentina, por ejemplo, la Ley Sáenz Peña (1912), conocida como la ley de sufragio universal, solamente le dio el voto a todos los jóvenes de 18 años dispuestos a hacer el servicio militar, pero las mujeres tuvieron que esperar hasta 1947. La constitución mexicana de 1917, concedió el derecho al voto a los analfabetas, pero los constituyentes rehusaron explícitamente dárselo a las mujeres, con el apoyo de algunas de ellas. Tuvieron que esperar hasta 1953 para que se reformara la ley y votar por primera vez en elecciones nacionales en 1958.

En América Latina, las mujeres, por lo general, obtuvieron el voto relativamente tarde, pues la mayor parte de los países se lo dieron a partir de los años cuarenta; Paraguay fue el último en hacerlo en 1964. También vale la pena hacer notar que, en muchos países, el sufragio femenino fue adoptado cuando aún persistían restricciones jurídicas severas para las mujeres. En algunos casos, estas restricciones establecían, por ejemplo, que la patria potestad seguía siendo exclusivamente una prerrogativa masculina y que una mujer, al casarse, adquiría tanto la nacionalidad de su esposo como su apellido y además aceptaba el domicilio que él determinara. Por otra parte, la incorporación de las mujeres al proceso electoral no resultó en la adopción de políticas específicas para ellas, ya sea desde los partidos o desde el estado, y tampoco significó una mayor democratización de estas sociedades, ya que el sufragio femenino, en muchos casos, fue obra de dictadores tales como Rafael Leónidas Trujillo (República Dominicana), Maximiliano Hernández Martínez (El Salvador), Alfredo Stroessner (Paraguay), Getúlio Vargas (Brasil) y Anastasio Somoza García (Nicaragua). Por otra parte, estas circunstancias no niegan los esfuerzos de los movimientos sufragistas en estos países, aunque quizás expliquen en parte sus limitaciones.

También hubo varios dictadores latinoamericanos que firmaron la primera declaración de derechos humanos elaborada en este siglo, antes que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptara su Declaración Universal de Derechos Humanos, en diciembre de 1948. Existe una ironía profunda en ello, así como en el hecho de que un continente,

donde en años recientes han ocurrido numerosas y brutales violaciones de derechos humanos, haya sido pionero en la definición de éstos.

Cuando la previsible derrota del eje creó condiciones para un nuevo diálogo entre las naciones sacudidas por los horrores del nazismo y para una nueva tentativa de cooperación entre las mismas, en la famosa Conferencia Inter-americana de Chapultepec sobre los Problemas de la Guerra y la Paz, los países americanos acordaron, entre otras cosas, "definir los derechos esenciales del hombre" en una declaración que sería adoptada en forma de convención, así como crear un sistema internacional para la protección de los mismos (febrero 21-marzo 8 de 1945). De hecho, los países americanos adoptaron una Declaración de los Derechos del Hombre a principios de 1948, que transformaron en Convención sobre Derechos Humanos en 1969, en San José de Costa Rica.

La Declaración de Derechos del Hombre de 1948 afirma que "los derechos esenciales del hombre no se derivan del hecho de ser nacional de un determinado país, sino que están basados en atributos de su personalidad humana". En su preámbulo, proclama que "todos los hombres han nacido libres e iguales en dignidad y derechos, y al estar dotados por la naturaleza de razón y conciencia, deberían comportarse como hermanos", pero nada dice de las hermanas. Por otro lado, el artículo II establece que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y obligaciones establecidas en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, lengua, credo o cualquier otro factor" y el VII consigna que todas las mujeres durante el embarazo "tienen derecho a una protección especial, cuidado y ayuda".

No deja de causar extrañeza este documento que proclama la igualdad de derechos para "el hombre" y "la mujer", pero habla casi exclusivamente del hombre y no deja lugar a duda qué quiere decir hombre, pues cuando busca dirigirse a las mujeres las menciona específicamente y, aunque a veces hable de persona, palabra ambigua que podría referirse tanto a un hombre como a una mujer, no deja de referirse al "hombre". Aquí vale la pena señalar que el texto en inglés es mucho menos ambiguo, pues usa repetidamente el posesivo *his*, cuyo referente solamente puede ser una persona de sexo masculino. Por otra parte, si bien se declara la igualdad de derechos para hombres y mujeres, presumiblemente los firmantes sabían que en países como Chile, Bolivia, México, Costa Rica y Paraguay, las mujeres carecían de derechos políticos, sus derechos civiles eran todavía muy restringidos y, por lo ge-

neral, se continuaba viendo a las mujeres como madres o madres en potencia.

Claro está que este documento puede ser tomado como un ideal para ser alcanzado en el futuro, sobre todo teniendo en cuenta la distancia entre lo que establece y la realidad política y social de América Latina. Pero 20 años más tarde, cuando en 1969 la Declaración se convirtió en Convención sobre Derechos Humanos, no desaparecieron las contradicciones.

Por otra parte, las mismas confusiones aparecen en los documentos elaborados en las Naciones Unidas, desde su fundación. En contraste con el documento adoptado por los estados americanos en Chapultepec, la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en octubre de 1945 en San Francisco, trajo una innovación, pues hizo referencia a "los derechos iguales de hombre y mujeres" a insistencia de cuatro mujeres, tres de ellas latinoamericanas y miembros de la Comisión Inter-americana de Mujeres, Bertha Lutz, de Brasil, Minerva Bernardino, de la República Dominicana y Amalia Caballero de Castillo Ledón, de México, y una norteamericana, Eleanor Roosevelt. La Declaración Universal de Derechos Humanos consigna en su artículo II que los derechos fundamentales que enumera, los derechos civiles y políticos clásicos que identificamos con la democracia, pero también derechos económicos, sociales y culturales, son para todos los seres humanos, sean hombres o mujeres, y sólo el artículo XXV menciona de nuevo específicamente la maternidad. El documento habla de personas, en forma neutra, aunque otra vez la versión inglesa sistemáticamente usa el posesivo *his*.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, pues como dice uno de sus considerandos, a pesar de todas las declaraciones y recomendaciones hechas hasta ese momento, continúa existiendo la discriminación contra las mujeres. La Convención es indudablemente el documento internacional de mayor importancia para nosotras. Su aprobación significó el reconocimiento, de manera indirecta, de la falta de aplicabilidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos a las mujeres; de más está decir que ese documento es inconcebible sin los movimientos feministas y la Década de la Mujer auspiciada por las Naciones Unidas.

Pero en verdad, el modelo de la Convención es la Declaración Universal de Derechos Humanos y, por lo tanto, se encuadra claramente

en la vieja y discriminatoria tradición de derechos naturales/humanos. La gran mayoría de sus artículos tiene que ver con las actividades de las mujeres en el ámbito público y, a pesar que incorpora un discurso fuertemente feminista, se queda afuera, no entra al mundo de lo privado y, por lo tanto, no lo altera. En consecuencia, la Convención excluye una problemática fundamental, planteada por los movimientos feministas desde la década de los sesenta, cuando proclamaron que lo personal era político. Esa problemática tiene que ver sobre todo con la violencia que se ejerce contra las mujeres y, muy en especial, la violencia doméstica, invisible e ignorada porque pertenece al ámbito privado e incluye derechos tales como el derecho a la integridad física de nuestro cuerpo, el derecho a espaciar nuestra fertilidad, a poner término a un embarazo sin ir a la cárcel o sin poner en peligro nuestra salud y el derecho a elegir libremente nuestra sexualidad. Estos derechos, junto con otros como el derecho al trabajo, a la igualdad de oportunidad, a poder votar y ser votada y negociar con la/el cónyuge dónde vamos a vivir, son nuestros derechos como seres humanos, no como nos han definido históricamente, sino como nos imaginamos, nos construimos y nos estamos redefiniendo.